

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christofer Torres Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Elianny Portes y Rosely C. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Christofer Torres Ortiz, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle El Número, casa s/n, sector La Cambronal, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Fior D'Aliza Ortiz Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450379-6, domiciliada y residente en la calle El Número, casa s/n, sector La Cambonal, provincia Santiago, contra la Sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Elianny Portes, defensora pública, en representación de la parte recurrente Christofer Torres Ortiz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Christofer Torres Ortiz, a través de su abogado apoderado, Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00487, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores

administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; fijándose nuevamente para conocer los méritos del recurso para el 13 de octubre 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Christofer Torres Ortiz, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angelina Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López.

b) El Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación, variando la calificación jurídica por la de violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 459-033-2018-SEEN-69 del 14 de noviembre de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 459-022-2019-SEEN-00008 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, por la de violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Christofer Torres Ortiz, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Angelina Altagracia Ureña y Denny Josefina Leonardo López, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **TERCERO:** Sanciona al adolescente Christofer Torres Ortiz, a cumplir una sanción de tres (03) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Vega; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Christofer Torres Ortiz, ratificada mediante Auto de apertura a juicio núm. 459-033-2018-SEEN-69, de fecha catorce (14) de noviembre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquieran carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles trece (13) de marzo del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines. (sic).*

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la

Sentencia núm. 473-2019-SS-00041 el 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Christofer Torres Ortiz, representado por su madre la señora Flor D'Aliza Ortiz Hernández, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la Sentencia penal núm. 459-022-2019-SS-000008, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. (sic).*

2. El imputado recurrente Christofer Torres Ortiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente Cristofer Torres Ortiz, en virtud de que las pruebas que presentó el Ministerio Público en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Dos actas de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2018, por el robo realizado a las víctimas Angélica Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución, "Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita por juez competente, salvo caso de flagrante delito", si bien es cierto que entre los elementos de prueba que presentó el Ministerio Público para fundamentar su acusación se encuentran dos actas de arresto flagrante, no menos cierto es que en las mismas no se especifica cuál es la razón por la que ponen bajo arresto al adolescente, ya que si observamos la parte de las actas que establece la razón del arresto, no están señaladas ningunas de las circunstancias que se establece el art. 224 del C.P.P., y esto porque la forma en que lo detuvieron no encaja en ninguno de los motivos. Al ver las referidas actas nos podemos dar cuenta que a pesar de que no están marcando ninguno de los motivos por lo que se procede a la detención del adolescente, también observamos que en el mismo cierto de las actas, el agente especifica en ambas, que no se le ocupa nada comprometedora lo que fue llevado al destacamento policial y se le leyó sus derechos constitucionales. Por lo que nos preguntamos ¿Por qué razón fue arrestado el adolescente, si no había motivos para proceder a su arresto?; además de que no fue sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer el hecho, no fue perseguido, no existía rastros que hicieran suponer que participo en alguna infracción, nada de esto se establece en las referidas actas de arresto flagrante. Incluso para ser más específicos, al adolescente no se le ocupó ningún objeto de los que fueron sustraídos a las víctimas. En pocas palabras no hubo flagrancia, razón por la que el mismo no podía ser arrestado. No obstante, a esto, tampoco se ha especificado, ¿De qué manera reconocen las víctimas al adolescente?, es decir ¿Cómo lo relaciona como autor del hecho ocurrido?, si eso no se establece en las actas su forma de reconocimiento, y más aún tampoco se ha hecho un reconocimiento de personas como manda la ley. Por lo que podemos decir, que el adolescente fue arrestado de forma arbitraria, en violación a sus respectivos derechos constitucionales: como su derecho a la dignidad y a la libertad de tránsito. Sin embargo luego de explicar lo precedentemente expuesto a la corte de apelación, resulta que los jueces de alzada comparten el criterio del tribunal de primera instancia en el entendido de que dichas actas fueron levantadas bajo los lineamientos del artículo 224 del Código Procesal Penal, en virtud de que fueron las víctimas quienes han señalado a la policía quién era el imputado para que fuera arrestado y que la persecución se efectuó en el mismo momento en que acaba de cometerse el hecho delictivo. Testimonio de las señoras Angelina

Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente Cristofer Torres Ortiz con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado, y en este caso dicho testimonio están viciados de irregularidad por la teoría del fruto del árbol envenenado, debido a que se desprenden del arresto realizado al adolescente mediante las actas de arresto por infracción flagrante, con las cuales ha quedado demostrado la ilegalidad del arresto y con los testimonios de ambas víctimas se puede evidenciar que no se trató de una flagrancia, ya que luego de que lo arrestan es que proceden a su reconocimiento no antes. Aunque los jueces de alzada tengan el criterio de que las víctimas fueron coherentes y objetivas cuando señalaron al adolescente imputado como la persona que las atraco, es importante resaltar que, si su reconocimiento no se hizo conforme a las normas procesales, pues el mismo es nulo, y esto fue un aspecto que debió observar la corte de apelación. Pericial, reconocimiento médico legal, es una prueba certificante con relación a los hechos, solo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quién las produjo, por lo tanto, no compromete la responsabilidad de nuestro defendido. Finalmente, pese a que el tribunal de primer grado estableció en las motivaciones dadas en su sentencia de que las pruebas que presento Ministerio Público tratando de vincular las mismas con el hecho atribuible al adolescente; y no de manera armónica y conforme a los principios de igualdad y justicia. (sic).

4. En resumen, el recurrente invoca en su recurso de casación, como se ha visto, que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, pues a su parecer, el imputado no debió ser condenado debido a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para comprobar su responsabilidad con el hecho que se le atribuye.

5. Sobre el único punto atacado por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, expresó lo siguiente:

[...] Que la precedente valoración resulta ser conforme a las normas procesales vigentes, y no arroja ningún elemento que pudiera considerarse contradictorio o falso, en vista de que según las víctimas los hechos sucedieron por separado, se persigue al adolescente en el mismo momento de la ocurrencia de uno de los hechos delictivos y fue encontrado el celular sustraído a Denny Josefina Leonardo López, aunque en manos de otra persona; además en el momento que se encontraba en el cuartel policial presentando la denuncia, llevaron al adolescente Cristofer Torres Ortiz y la señora Denny Josefina Leonardo lo identifican como la persona que la había atracado. De igual modo la señora Angelina Altagracia Ureña Frías refiere que le dieron persecución a su atacante y la policía lo arrestó; que, aunque no aparece su cartera, ella identifica al imputado, como la persona que le sustrajo su cartera de forma violenta, y como se observa, se corrobora la versión de la testigo y víctima Denny Josefina Leonardo López en lo referente a que lo vio llegar al cuartel con la otra víctima. Que por tal motivo, entiende esta corte, que es conforme a la norma el reconocimiento del imputado por parte de las víctimas, en vista de que la señora Angelina Altagracia Ureña Frías fue la persona que lo señala como su agresor, lo que permite que fuera inmediatamente arrestado por la policía, y la señora Denny Josefina Leonardo López lo identifica como su atacante cuando los agentes conducen bajo arresto al indicado adolescente; quedando evidenciado que ellas fueron las que le enseñaron a la policía al imputado para que fuera arrestado y que la persecución se efectuó en el mismo momento en que acababa de cometerse el hecho delictivo, por tal razón no fue necesario que los agentes policiales se lo presentaran con las formalidades previstas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En tal virtud es preciso señalar que el arresto del adolescente imputado es conforme a la Constitución y la ley, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa del apelante. Que por lo anteriormente expuesto, consideramos que ciertamente por la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, como bien establece la juzgadora en la sentencia recurrida, se comprueba la responsabilidad penal del adolescente Cristofer Torres Ortiz en los hechos que se le imputan previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no obstante la particularidad de que el mismo niegue su participación en los hechos; dando mayor credibilidad a los testimonios de las señoras Angelina

Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López, toda vez que estas de una manera coherente y objetiva señalaron al adolescente imputado Christofer Torres Ortiz, como la persona que las atracó con un cuchillo en manos, despojándolas de un celular y una cartera respectivamente. Criterio que compartimos porque además dicha prueba testimonial se corrobora con la prueba documental depositada en el expediente consistente en: 1) Dos (2) actas de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2018, y el Reconocimiento médico núm. 4062-18., de fecha 11/09/2018, realizado a la señora Denny Josefina Leonardo López, por el Dr. Iván Joel Guzmán Lightbourn, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual en sus conclusiones establece: “Escoriaciones lineales tipo rasguño en región posterior antebrazo izquierdo, en el brazo izquierdo y región lumbar. Refiere dolor lumbar por trauma contuso directo por limitación al movimiento. Pendiente tomo grafico de columna lumbar o evidencia por ortopedia”. Prueba de lo expresado por la víctima en su testimonio, con lo cual se descarta que exista algún interés espurio en la denuncia y señalamiento directo del imputado Christofer Torres Ortiz, por parte de la víctima. 8.- Que efectivamente como bien determinó la juzgadora, los hechos probados en contra del adolescente Christofer Torres Ortiz, configuran el ilícito penal de robo previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las señoras Angelina Altagracia Ureña y Denny Josefina Leonardo López, por lo que la sanción impuesta a dicho adolescente resulta ser idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su cuantía y es acorde a lo dispuesto en los artículos 327,328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing tomando en cuenta a la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, en la justicia penal juvenil.

6. De entrada, es preciso recordar lo que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la valoración probatoria, de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese orden, y de lo que se destila del caso concreto, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues las víctimas y testigos establecen de forma coherente y enfática el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, así como identifican a su agresor como la persona que mientras se encontraban en momentos distintos en El Monumento, les arrebató sus pertenencias, amenazándolas con un cuchillo, y posteriormente emprendió la huida. Que la víctima Angelina Altagracia Ureña, poco tiempo después de ser atracada lo identifica en el lugar de los hechos y la policía procedió a su arresto, aunado a esto, dichas declaraciones fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.

8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

9. De lo plasmado previamente, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente confirmado por la alzada que los elementos probatorios presentados, han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente en el aspecto que se analiza.

10. De lo plasmado previamente se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente confirmado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente en el aspecto que se analiza.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir a al imputado Christofer Torres Ortiz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

12. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christofer Torres Ortiz, representado por su madre Fior D'Aliza Ortiz Hernández, contra la Sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici